



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 11/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosario Altagracia Puig Sobá contra la Sentencia núm. 780, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto del año dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina al momento que los señores René Augusto Puig Sobá y Ricardo José Puig Sobá, hoy recurridos, presentan una demanda en partición y liquidación de bienes relictos de su madre, contra la señora Rosario Altagracia Puig Sobá, ahora recurrente constitucional, por ante la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 00288/2010, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010), en atribuciones civiles, ordena la partición y liquidación de bienes de la señora Rosario Sobá Martínez, así como la designación de un perito -Ing. Robel Valenzuela Pinales, del notario Lic. José Augusto Morillo y la auto designación como juez comisario.</p> <p>No conforme con la decisión, la señora Rosario Altagracia Puig Sobá presenta un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue declarado de oficio inadmisibles mediante la Sentencia núm. 597/2010, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010). Inconforme con la indicada sentencia la recurrió en casación ante la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Suprema Corte de Justicia, recurso que fue rechazado por su Sala Civil y Comercial, a través de la Sentencia núm. 780, de fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Rosario Altagracia Puig Sobá contra la Sentencia núm. 780, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Rosario Altagracia Puig Sobá Bono, así como a la parte recurrida, señores René Augusto Puig Sobá y Ricardo José Puig Sobá.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD) y compartes, contra artículo 9 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).
<u>SÍNTESIS</u>	La Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD), Asociación de Caficultores Las Lagunas; Asociación de Agricultores Agrícola Cristo Rey; Comité Prodesarrollo; Asociación Las Caobas; Asociación Buscando el Progreso; Asociación de Campesinos sin Tierra (La Sufrida); Asociación de Productores Agrícolas San Pedro; Asociación Isla Verde; José Rafael de Moya Loveras; Asociación de Caficultores ; Club de Madres Unión y Progreso; Club de Madres Luz y Esperanza; Cooperativa de Ahorros y Préstamos San Francisco de Asís; Cooperativa de Ahorros y Préstamos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Los Hermanos; Junta de Vecinos San Pedro; Asociación San Isidro Labrador; Asociación de Productores Carrizal; Asociación de Productores y Caficultores; Asociación de Productores de Café Bejucal; Asociación El Roble; Asociación San Pedro y José Rafael de Moya Rosado, interpusieron mediante instancia ante este tribunal constitucional la presente acción directa de inconstitucionalidad, el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), solicitando la expulsión por inconstitucional del artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202-04, del 30 de julio de 2004.</p> <p>Los accionantes tienen como finalidad que dicho artículo sea declarado inconstitucional, el cual, según estos, les vulnera su derecho de propiedad sobre terrenos ubicados dentro del perímetro de dicha área protegida.</p> <p>Este tribunal constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el lunes trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), compareciendo la parte accionante y el representante del procurador general de la República, quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD) y compartes el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), contra el artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202-04, de fecha 30 de julio de 2004.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD) y compartes, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202-04, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), por no resultar violatorio al derecho de propiedad, los principios de razonabilidad y de irretroactividad de la ley, ni afectar derechos adquiridos.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la comunicación de la presente sentencia, a la parte accionante, Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD) y compartes; al procurador general de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados de la República, para los fines correspondientes.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2015-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).
<u>SÍNTESIS</u>	La presente acción directa de inconstitucionalidad se contrae a que la sociedad comercial Constructora Teddy SRL ha planteado la inconstitucionalidad contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, de fecha cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683 del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La parte accionante fundamenta en su escrito argumentativo que las disposiciones de la referida ley y su reglamento de aplicación, alegadamente, transgreden los artículos 40.15, 75.3, 110 y 243 de la Constitución, y la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, respectivamente, ya que esta última le impone a los empleadores la obligación de inscribirlos en el régimen contributivo a todos los trabajadores fijos sin excluir a los trabajadores para una obra de la construcción, por ser un derecho derivado del contrato de trabajo; asimismo sostienen que la coexistencia de ambas disposiciones, tanto de la Ley núm. 6-86 como la de la Ley núm. 87-01, deviene en una doble tributación.</p> <p>En este orden de ideas han argüido que la Ley núm. 87-01 impone un sistema de seguridad social universal y obligatorio, consecuentemente, deroga de manera implícita cualquier otra ley con la misma finalidad que se encontraba en nuestro ordenamiento. Por último, alegan que la Ley núm. 173-07 en el párrafo del artículo 17 dispone una derogación expresa a la ley cuya inconstitucionalidad se invoca, de manera que, a su entender, la vigencia de ésta última implica una transgresión a los principios de la proporcionalidad y la finalidad que persigue el Sistema Dominicano de Seguridad Social.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Constructora Teddy, S.R.L., contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1 % sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 683 del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la accionante, sociedad comercial Constructora Teddy,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>S.R.L., al Poder Ejecutivo, al procurador general de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos, Inc. (ADIA), Ing. Danilo Severino, Ing. Héctor Miguel Abreu A., Ing. Luis Francisco Tejeda Ortiz, Ing. José Espinal Beato, Ing. Máximo Popa Contreras e Ing. Roberto Antonio Mirambeaux Casso, en contra del párrafo I del artículo 4 de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, del once (11) de diciembre del mil novecientos ochenta y uno (1981).
<u>SÍNTESIS</u>	La parte accionante, Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos, Inc. (ADIA), Ing. Danilo Severino, Ing. Héctor Miguel Abreu A., Ing. Danilo Severino, Ing. Héctor Miguel Abreu A., Ing. Luis Francisco Tejeda Ortiz, Ing. José Espinal Beato, Ing. Máximo Popa Contreras e Ing. Roberto Antonio Mirambeaux Casso, pretenden en síntesis que se declare la inconstitucionalidad del párrafo I del artículo 4 de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos, Inc. (ADIA), Ing. Danilo Severino, Ing. Héctor Miguel Abreu A., Ing. Luis Francisco Tejeda Ortiz, Ing. José Espinal Beato, Ing. Máximo Popa Contreras e Ing. Roberto Antonio Mirambeaux Casso, en contra del párrafo I del artículo 4 de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, del once (11) de diciembre del mil novecientos ochenta y uno (1981), en cuanto a los medios de inconstitucionalidad relacionados con los artículos 5, 6, 7, 8, 38, 55, 57,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

58, 60, 62, numerales 3, 5 y 9; y 144 de la Constitución de la República, por carecer de los requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa que determinen en qué medida violenta los referidos artículos.

SEGUNDO: DECLARAR admisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos, Inc. (ADIA), Ing. Danilo Severino, Ing. Héctor Miguel Abreu A., Ing. Luis Francisco Tejeda Ortiz, Ing. José Espinal Beato, Ing. Máximo Popa Contreras e Ing. Roberto Antonio Mirambeaux Casso, en contra del párrafo I del artículo 4 de la Ley núm. 379-81, sobre el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Estado Dominicano, del once (11) de diciembre del mil novecientos ochenta y uno (1981), en cuanto al medio de inconstitucionalidad relacionado con el artículo 39, numeral 1, de la Constitución de la República.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos, Inc. (ADIA), Ing. Danilo Severino, Ing. Héctor Miguel Abreu A., Ing. Luis Francisco Tejeda Ortiz, Ing. José Espinal Beato, Ing. Máximo Popa Contreras e Ing. Roberto Antonio Mirambeaux Casso, y en consecuencia, **DECLARAR** conforme a la Constitución de la República el párrafo I del artículo 4 de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, del once (11) de diciembre del mil novecientos ochenta y uno (1981), por no resultar violatoria al derecho a la igualdad.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los accionantes, Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos, Inc. (ADIA), Ing. Danilo Severino, Ing. Héctor Miguel Abreu A., Ing. Luis Francisco Tejeda Ortiz, Ing. José Espinal Beato, Ing. Máximo Popa Contreras e Ing. Roberto Antonio Mirambeaux Casso; a los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	accionados, Procuraduría General de la República y Senado de la República. SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0381, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Armando Ogando Roa contra la Sentencia núm. 00132-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación que produjera la institución policial contra el señor Armando Ogando Roa el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), y este, al no estar conforme con la misma, interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), en interés de que esta fuera revocada y, en consecuencia, se ordenara su reintegración. Dicha acción fue declarada inadmisibles por haber sido interpuesta fuera del plazo acordado por la ley.</p> <p>En tal virtud, el accionante interpuso el presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00132-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Armando Ogando Roa contra la Sentencia núm. 00132-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 00132-2016 y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Armando Ogando Roa, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Julio Polanco, Elías Vásquez García, Marlon López, Reyes García, Manuel García, Heriberto García, Aurelia Acosta, Pedro Torres, Luis Torres, Antonio Torres y Santiago García contra la Sentencia núm. 0269-17-00159, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el primero (1°) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto surge a raíz de que la compañía Hachtmann y Boscovitz y Hachtmann y Co., le vendiera a los señores Julio Polanco, Elías Vásquez García, Marlon López, Reyes García, Manuel García, Heriberto García, Aurelia Acosta, Pedro Torres, Luis Torres, Antonio Torres, y Santiago García, treinta mil doscientos ochenta y una (30,281) hectáreas y ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos nueve (148,409) hectáreas, dentro de la parcela núm. 225, del D.C. núm. 9 de Puerto Plata, quien señala ser la propietaria; sin embargo, la sociedad Intesa, S.R.L, representada por el señor Ramón Antonio García López, también dice ser la propietaria de dichos terrenos y como tal, notificó a los hoy recurrentes mediante acto de alguacil para que desocuparan la propiedad en un plazo de quince (15) días.</p> <p>Es por ello que los señores Julio Polanco, Elías Vásquez García, Marlon López, Reyes García, Manuel García, Heriberto García, Aurelia Acosta y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>compartes, interpusieron una acción de amparo por vulneración al derecho de propiedad ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, que declaró inadmisibile la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 0269-17-00159, del primero (1°) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en el entendido que los hoy recurrentes no aportaron pruebas que acreditaran la vulneración al derecho de propiedad alegado. La decisión es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Julio Polanco, Elías Vásquez García, Marlon López, Reyes García, Manuel García, Heriberto García, Aurelia Acosta, Pedro Torres, Luis Torres, Antonio Torres y Santiago García contra la Sentencia núm. 0269-17-00159, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el primero (1°) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia descrita en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Julio Polanco, Elías Vásquez García, Marlon López, Reyes García, Manuel García, Heriberto García, Aurelia Acosta, Pedro Torres, Luis Torres, Antonio Torres y Santiago García contra la sociedad Intesa, S.R.L, representada por el señor Ramón Antonio García López, en virtud de lo establecido en la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Julio Polanco, Elías Vásquez García, Marlon López, Reyes García, Manuel García, Heriberto García, Aurelia Acosta, Pedro Torres, Luis Torres, Antonio Torres y Santiago García, y a la recurrida, sociedad Intesa, S.R.L, representada por el señor Ramón Antonio García López.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2017-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Estado Dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando ESC-Group, SRL solicita al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones información sobre</p> <p style="text-align: center;"><i>...datos y estadísticas del nivel de cumplimiento de la cuota garantizada a las MIPYMES a través de la Ley de Compras y los Decretos Nos. 543-12 y 164-13, en todos los procesos de compras y contrataciones llevados a cabo por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones durante el período comprendido entre enero 2014 al mes de octubre de 2016.</i></p> <p>Ante la alegada ausencia de una respuesta oportuna, ESC-Group, SRL interpuso una acción de amparo en contra del referido ministerio, el cual, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017) responde indicando que no ha llevado a cabo procedimientos de compra para la adquisición de luces LED desde el dos mil trece (2013) hasta la fecha.</p> <p>El veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo, ordenó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones que informe a la accionante sobre el procedimiento que utilizan con los contratistas beneficiados con este tipo de contrato, para la instalación del alumbrado a las obras que realizan. Inconforme con esa decisión, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Estado dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00008.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por ESC-Group, SRL, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, parte recurrente, y ESC-Group, SRL, parte recurrida.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Unión de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundación Derechos Vigentes (FDV) y Organización para la Vida (COOVIDA), contra la Sentencia núm. 00353-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Unión de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundación Derechos Vigente (FDV) y el Comité de Organización para la Vida (COOVIDA), solicitando la entrega de las residencias y cédulas de identidad de los accionantes, así como la paralización de las deportaciones realizadas contra estos y sus



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>familiares. Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 00353-2015, declaró inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento por aplicación de los artículos 107 y 108 de la referida ley núm. 137-11, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Unión de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundación Derechos Vigente (FDV) y el Comité de Organización para la Vida (COOVIDA), contra la Sentencia núm. 00353-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre del año dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00353-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre del año dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR la improcedencia, del amparo de cumplimiento interpuesto por Unión de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundación Derechos Vigente (FDV) y el Comité de Organización para la Vida (COOVIDA), por las razones expuestas precedentemente.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes Unión de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundación Derechos Vigente (FDV) y el Comité de Organización para la Vida (COOVIDA) y a los recurridos Dirección General de Migración, Ministerio de Relaciones Exteriores y Junta Central Electoral, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Lalys Alberto Sierra Ferrera contra la Sentencia núm. 00247-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el ciudadano Lalys Alberto Sierra Ferrera interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), con todas sus calidades, beneficios, atributos y derechos adquiridos, tras considerar que su cancelación se hizo de forma arbitraria y vulnerando derechos y garantías fundamentales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.</p> <p>Como consecuencia de esto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00247-2016, del seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, bajo la consideración de que fue interpuesta fuera de plazo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, señor Lalys Alberto Sierra Ferrera, elevó el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Lalys Alberto Sierra Ferrera contra la Sentencia núm. 00247-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lalys Alberto Sierra Ferrera contra la Sentencia núm. 00247-2016 y, en consecuencia, CONFIRMAR la misma.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Lallys Alberto Sierra Ferrera, a la parte recurrida, Ministerio de Defensa (Fuerzas Armadas) y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0257, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Ramón Santiago de León Romero y Janet García Mateo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00130, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie se contrae a que los sucesores del finado José Antonio Brugal del Castillo, señores Elizabeth Urania Aldebarán Marte Lendor, Francisco José Brugal Marte, Rosario Marina Brugal Marte y Sarah Amelia Brugal Marte, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento en contra del Ministerio de Interior y Policía, su ministro, la Policía General y su director general, a los fines de que se desalojara a la Asociación de Agricultores Incorporados o cualquier intruso que ocupara el inmueble propiedad de los accionantes, con el objetivo de que se le protegiera su derecho de propiedad, y en procura de que se le diera cumplimiento al Acto administrativo núm. 259, emitido por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, el cual había otorgado el auxilio de la fuerza pública en favor de los referidos señores.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción, excluyó al Ministerio de Interior y Policía y a su ministro, y acogió la acción de amparo y ordenó a la Policía Nacional y a su director</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>general, Nelson R. Peguero Paredes, cumplir con lo establecido en el referido auxilio de fuerza pública. En desacuerdo con esta decisión, los hoy recurrentes, señores Ramón Santiago de León Romero y Janet García Mateo, impugnaron el indicado fallo mediante el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Ramón Santiago De León Romero y Janet García Mateo, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00130, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Ramón Santiago De León Romero y Janet García Mateo, así como a los recurridos, Elizabeth Urania Aldebarán Marte Lendor, Francisco José Brugal Marte, Rosario Marina Brugal Marte y Sarah Amelia Brugal Marte, y al procurador general administrativo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario